

**Acuerdo Gubernativo No. 120-2004
Guatemala 18 de marzo de 2004.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado convenios internacionales relativos al mar, en lo que debe actuar como Estado de Bandera, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño, haciendo cumplir la legislación nacional y los compromisos adquiridos en los espacios acuáticos sean estos soberanos o jurisdiccionales, al hacerse parte de dichos convenios internacionales.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 20-76 de fecha 9 de junio de 1976 del Congreso de la República de Guatemala, faculta al Ejército de Guatemala para velar por el respeto de los derechos de la República de Guatemala sobre el Mar Territorial y sobre la Zona Económica Exclusiva; y que por lo tanto es necesario proveer al Ministerio de la Defensa Nacional de un ente especializado, para ejercer las funciones de Estado de Abanderamiento, Estado Rector del Puerto y Estado Ribereño.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 142 de la citada Constitución y el artículo 36 numeral 13, de la Ley Constitutiva del Ejército Decreto número 72-90.

ACUERDA:

**EMITIR EL SIGUIENTE ACUERDO GUBERNATIVO DE CREACIÓN DEL
DEPARTAMENTO MARÍTIMO DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Artículo 1. **OBJETO Y NATURALEZA** Se crea el Departamento Marítimo del Ministerio de la Defensa Nacional, como una Dependencia de carácter especializado, que tendrá a su cargo la administración del ejercicio de las funciones de Estado de Abanderamiento, Estado Rector del Puerto y Estado Ribereño con el objeto de incrementar la seguridad y protección marítima, eficiencia de la navegación y prevenir la contaminación desde los buques en los espacios acuáticos soberanos y jurisdiccionales guatemaltecos.

El Departamento Marítimo del Ministerio de la Defensa Nacional, dependerá directamente del Ministerio de la Defensa Nacional y estará a cargo de un Oficial Superior o Almirante de la Fuerza de Mar con el grado de Capitán de Navío o Vicealmirante.

Artículo 2. **ATRIBUCIONES GENERALES** El Departamento Marítimo del Ministerio de la Defensa Nacional, tiene como finalidad la planificación, organización, coordinación, desarrollo, ejecución y supervisión de las normativas y procedimientos relacionados con la seguridad marítima y la prevención de la contaminación desde los buques, así como el ejercicio de la Administración de la Seguridad Marítima, diligenciando en debida forma los expedientes relacionados con el tema, con el fin primordial de reducir el riesgo de siniestros marítimos en los espacios acuáticos nacionales.

Artículo 3. **ATRIBUCIONES ESPECIFICAS** Son funciones específicas del Departamento Marítimo del Ministerio de la Defensa Nacional:

1. Administrar las funciones como Estado de Bandera y Estado Rector de Puerto, a través de las Comandancias y Capitanías de Puerto Marítimas, Lacustres y Fluviales de la República de acuerdo a las normativas nacionales e internacionales establecidas para el efecto.
2. Administrar las funciones como Estado Ribereño en coordinación con la Comandancia de la Marina de la Defensa Nacional, en concordancia con el régimen marítimo nacional e internacional.
3. Asesorar al Ministerio de la Defensa Nacional sobre la conveniencia de suscribir convenios internacionales relacionados con la seguridad y protección marítima, la eficiencia de la navegación y prevención de la contaminación desde los buques y otros asuntos de interés marítimo.
4. Someter a consideración del Ministerio de la Defensa Nacional proyectos de leyes, reglamentos y demás normativas que contribuya a la actualización legislativa para los espacios acuáticos, sean estos soberanos o jurisdiccionales.
5. Mantener enlace con la Organización Marítima Internacional, Organización Internacional del Trabajo, Organización Hidrográfica Internacional, entre otras, que emitan instrumentos internacionales relacionados al régimen marítimo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. Representar al Ministerio de la Defensa Nacional, en las actividades que él designe por la naturaleza del tema.
7. Establecer, coordinar y desarrollar comités, planes, entre otros, que sean exigidos por Convenios Internacionales de incumbencia del Ministerio de la Defensa Nacional.
8. Realizar funciones de enlace y coordinación con entidades gubernamentales y privadas, vinculadas con aspectos de seguridad y protección marítima, la eficiencia de la navegación y protección de la contaminación del medio marino y otros asuntos de interés marítimo.
9. Normar los servicios marítimos en los espacios acuáticos nacionales en los que haya que resguardar la seguridad y protección marítima, la eficiencia de la navegación y la prevención de la contaminación desde los buques, tales como el servicio de practica y pilotaje en terminales y aguas restringidas de la República, en lo que a capacitación y desempeño de sus funciones trate.
10. Llevar el control de embarcaciones nacionales, matriculadas y/o abanderadas en los puertos habilitados en Guatemala, a través de medios magnéticos o bases de datos establecidos para el efecto.

11. Llevar el control de las certificaciones extendidas a la gente de mar, de acuerdo al Convenio de Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, a través de medios magnéticos o bases de datos establecidos para el efecto.
12. Recomendar al Señor Ministro de la Defensa Nacional, sobre la creación o supresión de Comandancias y Capitanías de Puerto, en los lugares que se considere conveniente para el buen ejercicio de Estado de Abanderamiento y Estado Rector de Puerto.
13. Todas aquellas que, por su especial naturaleza correspondan al Departamento Marítimo del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 4. **ORGANIZACIÓN** El Departamento Marítimo del Ministerio de la Defensa Nacional, para el desempeño de sus funciones, estará organizado de la siguiente forma:

1. Jefatura del Departamento
2. Subjefatura del Departamento
3. Dirección de Seguridad Marítima
4. Dirección de Prevención de la Contaminación desde los buques
5. Dirección de Titulación y Competencia de gente de mar
6. Dirección de Hidrografía y Oceanografía
7. Dirección Administrativa
8. Otras que fueren necesarios en el futuro.

El Departamento Marítimo del Ministerio de la Defensa Nacional podrá ampliar o modificar su personal permanente y contratar consultorías o similares que se requieran, según sea necesario, para el correcto desempeño de las funciones que le han sido asignadas.

Artículo 5. **DEPENDENCIAS VINCULADAS** El Ministerio de la Defensa Nacional, emitirá sus órdenes relativas al ejercicio de las funciones de Estado de Bandera y Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño a través del Departamento Marítimo del Ministerio de la Defensa Nacional, a las Comandancias y Capitanías de Puerto Marítimas, Fluviales y Lacustres de la República.

Los Comandantes y Capitanes de Puerto, tendrán bajo su administración, a los Prácticos de Puerto, Inspectores de buques y demás personal que sea asignado para el cumplimiento de su misión.

La Escuela Naval de Guatemala, de acuerdo a su misión, luego de titular a la gente de mar, deberá remitir al Ministerio de la Defensa Nacional los certificados extendidos para su registro.

La Escuela Naval de Guatemala atenderá las recomendaciones y actualizaciones relativas a la formación de la gente de mar emitidas a través del Departamento Marítimo del Ministerio de la Defensa Nacional, de acuerdo con los convenios internacionales en dicha materia.

Artículo 6. **RECURSOS MATERIALES, FINANCIAMIENTO E INSTALACIONES** El Departamento de Finanzas del Ejército erogará mensualmente los fondos requeridos para el funcionamiento del Departamento Marítimo del Ministerio de la Defensa Nacional, el cual deberá preparar y presentar su presupuesto de funcionamiento a dicho Departamento, para su inclusión en el presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, en las fechas establecidas para el efecto.

El Departamento Marítimo ocupará las instalaciones que designe el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 7. **INICIO DE ACTIVIDADES** El Departamento Marítimo del Ministerio de la Defensa Nacional deberá quedar integrado e iniciar actividades dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente acuerdo.

Artículo 8. **TRANSITORIO** Durante el primer año de funcionamiento del Departamento Marítimo del Ministerio de la Defensa Nacional, el Departamento de Finanzas del Ejército, asignará los fondos necesarios para su buen funcionamiento, adquisición de equipo y mobiliario, implementación y mantenimiento de instalaciones, y todo lo que resulte necesario para el logro de sus atribuciones, de acuerdo con la aprobación emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, sobre los presupuestos sometidos a su consideración.

Artículo 9. **VIGENCIA** El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado debiendo darse a conocer en la Orden General del Ejército para Oficiales.

COMUNÍQUESE

OSCAR BERGER PERDOMO

**EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL
CESAR AUGUSTO MENDEZ PINELO**

**SECRETARIO GENERAL
RAUL ARROYAVE REYES**

NOTA: Publicado en el diario oficial del lunes 29 de marzo de 2004 TOMO CCLXXIII
Número 89